

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00128-00
Accionante: AIDA HERRERA DE LA ROSA.
Accionado: E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN (SUCRE).

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante la señora AIDA HERRERA DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.705.576, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE, representada por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora AIDA HERRERA DE LA OSSA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el gerente de la entidad demandada, que da

respuesta a su petición de fecha 23 de octubre de 2017 en el que solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como son: cesantías, intereses de cesantía, prima de vacaciones y aportes patronales por el tiempo laborado como auxiliar de enfermería en la entidad demandada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 213 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 15 diciembre de 2017, suscrito por el gerente de la entidad demandada, que da respuesta a su petición de fecha 23 de octubre de 2017 en el que solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como son: cesantías, intereses de cesantía, prima de vacaciones y aportes patronales por el tiempo laborado como auxiliar de enfermería en la entidad demandada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2.- Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- La demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., siendo éste expedido el 15 de diciembre de 2017 y notificado a la demandante ese mismo día, la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de febrero de 2017 y la constancia de haberse declarado fallida fue expedida

el 2 de mayo de 2018, término dentro del cual estuvo suspendido el término de caducidad, habiéndose presentado la demanda el 18 de mayo hogaño.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, inciso 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, que señala que cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende cumplido este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., al plenario se allegó constancia de conciliación extrajudicial declarada fallida.¹

5.1- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

5.2- Al plenario no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre los anexos de la demanda, siendo un requisito formal de ésta. Por lo que deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada o del acto de creación.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el

¹ Folio 211.

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora cumpla con la siguiente formalidad para presentar este medio de control:

1. Allegue prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada o del acto administrativo de creación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante AIDA HERRERA DE LA ROSA, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN, SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora NAYSA VELILLA LÓPEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.105.154 expedida en Corozal y titular de la Tarjeta Profesional No. 246.560 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez